



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 05/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VILMA - PASUY DE BRAVO	Auto modifica liquidacion credito	04/08/2022
52004189002 2016 00851	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs EMA LUCIA GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito	04/08/2022
52004189002 2017 00776	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES VELEZ PORTLA vs YEISON JAVIER SININ PEREZ	Auto modifica liquidacion credito	04/08/2022
52004189002 2018 00024	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANDREA DEL ROSARIO GOMEZ BETANCOURT	Auto niega terminación del proceso y ordena fraccionamiento	04/08/2022
52004189002 2020 00118	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOHN STIVEN RAMOS LIEVANO	Auto decreta secuestro y desvincula auto.	04/08/2022
52004189002 2022 00367	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA S.A.S vs SUMIGRAF S.A.S.	Auto abstiene librar mandamiento de pago	04/08/2022
52004189002 2022 00368	Ejecutivo Singular	BENEDICTA MARTINEZ vs EDIMER REALPE	Auto inadmite demanda	04/08/2022
52004189002 2022 00369	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JORGE OMERO CHIRAN OLIVA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	04/08/2022
52004189002 2022 00370	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs MARIA VILLOTA	Auto inadmite demanda	04/08/2022
52004189002 2022 00371	Proceso Monitorio	GLORIA MARIA NAVAS DE CUERVO vs GERARDO RODRIGO RESTREPO TRULLO	Auto niega solicitud -requerimiento de pago	04/08/2022
52004189002 2022 00372	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANA PATRICIA CHAMORRO PAREDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/08/2022
52004189002 2022 00373	Ejecutivo Singular	DIEGO IGNACIO ROJAS ROSERO vs CARLOS ANDRES PEREZ	Auto rechaza Demanda por competencia	04/08/2022
52004189002 2022 00374	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DORIS DEL CARMEN - VILLOTA BOTINA	Auto rechaza Demanda por competencia	04/08/2022
52004189002 2022 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs KAREN VIVIANA CHAVEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 21 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00474 - 00.
Demandante:	COFINAL
Demandada:	Vilma Jesús Pasuy Hernández

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- En el mandamiento de pago librado en este asunto, se indicaron como intereses de plazo la suma de \$123.962.00, pese a lo anterior el demandante nuevamente procede con la liquidación de aquellos intereses, los que incluso fija en una suma mayor a la indicada en el mandamiento.
- 2.- De conformidad con el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación de capital y los intereses causados "...hasta la fecha de su presentación...". En la liquidación que se examina, se liquidan intereses de mora hasta el día 31 de agosto de 2021, pero la fecha de presentación es 18 de agosto de 2021.
- 3.- En la liquidación de intereses de mora se observa que, algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno.
- 4.- En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada por la parte demandante y ordenará su modificación.

Finalmente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que encuentren por cuenta de este proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 447 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

CAPITAL. \$3.752.870

PERIODO			DIAS	RES No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
24/08/2016	al	31/08/2016	8	0811/16	32,01 %	4,00%	\$ 40.043
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	32,01%	4,00%	\$ 150.162
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	32,99%	4,12%	\$ 154.759
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	32,99%	4,12%	\$ 154.759
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	32,99%	4,12%	\$ 154.759
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	33,51%	4,19%	\$ 157.198
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	33,51%	4,19%	\$ 157.198
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	33,51%	4,19%	\$ 157.198
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	33,50%	4,19%	\$ 157.151
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	33,50%	4,19%	\$ 157.151
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	33,50%	4,19%	\$ 157.151
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	32,97%	4,12%	\$ 154.665
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	32,97%	4,12%	\$ 154.665
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	32,97%	4,12%	\$ 154.665
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	31,73%	3,97%	\$ 148.848
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	31,44%	3,93%	\$ 147.488
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	31,16%	3,90%	\$ 146.174
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	31,04%	3,88%	\$ 145.611
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	31,52%	3,94%	\$ 147.863
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	31,02%	3,88%	\$ 145.518
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	30,72%	3,84%	\$ 144.110
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	30,66%	3,83%	\$ 143.829
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	30,42%	3,80%	\$ 142.703
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	30,05%	3,76%	\$ 140.967

1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	29,91%	3,74%	\$ 140.310
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	29,72%	3,72%	\$ 139.419
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	29,45%	3,68%	\$ 138.153
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	29,24%	3,66%	\$ 137.167
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	20,10%	2,51%	\$ 94.291
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	28,74%	3,59%	\$ 134.822
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	29,55%	3,69%	\$ 138.622
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	29,06%	3,63%	\$ 136.323
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	28,98%	3,62%	\$ 135.948
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	20,01%	2,50%	\$ 93.869
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	29,95%	3,74%	\$ 140.498
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	29,92%	3,74%	\$ 140.357
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	28,98%	3,62%	\$ 135.948
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	28,98%	3,62%	\$ 135.948
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	28,65%	3,58%	\$ 134.400
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	28,55%	3,57%	\$ 133.931
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	28,37%	3,55%	\$ 133.086
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	28,16%	3,52%	\$ 132.101
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	28,59%	3,57%	\$ 134.118
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	28,43%	3,55%	\$ 133.368
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	28,04%	3,51%	\$ 131.538
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	27,29%	3,41%	\$ 128.020
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	27,18%	3,40%	\$ 127.504
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	27,18%	3,40%	\$ 127.504
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	24,44%	3,06%	\$ 114.650
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	27,53%	3,44%	\$ 129.146
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	24,14%	3,02%	\$ 113.243
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	26,76%	3,35%	\$ 125.534
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	26,19%	3,27%	\$ 122.860
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	25,98%	3,25%	\$ 121.874
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	26,31%	3,29%	\$ 123.423
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	26,12%	3,27%	\$ 122.531
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	25,97%	3,25%	\$ 121.828
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	25,83%	3,23%	\$ 121.171
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	25,82%	3,23%	\$ 121.124
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	25,77%	3,22%	\$ 120.889
1/08/2021	al	18/08/2021	18	0804/21	25,86%	3,23%	\$ 72.787
TOTAL DIAS							1.796
TOTAL INTERESES MORA							\$ 8.202.939

RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Capital		\$3.752.870.oo
Intereses de mora	de	\$8.202.939.oo
Intereses de plazo	de	\$123.962.oo
Total		\$12.079.771.oo

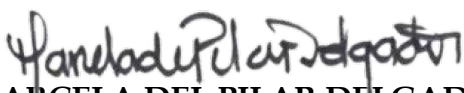
TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$12.549.030,44** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Si el señor apoderado desea la consignación de los dineros en los títulos judiciales en una cuenta bancaria, previamente deberá aportar la respectiva certificación expedida por la entidad bancaria correspondiente, en la que se indique el nombre del titular acompañado de su identificación, número y clase de cuenta.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 26 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00851 - 00.
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán.
Demandados:	Emma Lucía Guerrero Chapal y Jorge Luis Puchana.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica que es necesaria su modificación, por lo siguiente:

- 1.- El Art. 446 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados “...hasta la fecha de su presentación...”. De acuerdo con las que constancias que obran en el expediente, la liquidación en comento fue presentada a través del correo electrónico del Juzgado el día 21 de julio de 2021, pero los valores de los intereses de mora, se liquidan hasta el 30 de junio de 2021.
- 2.- El numeral 4 de la norma en comento, indica que cuando se trate de actualizar el crédito, se tomará como base “...la liquidación que esté en firme.” En el caso que nos ocupa, la última liquidación en firme data del 18 de diciembre de 2019, ocasión en la que el trabajo liquidatorio de los intereses de mora presentado por la demandante, se modificó por parte del Juzgado, indicándose como capital \$5.000.000.00, intereses de mora \$6.819.925.00, para un total de **\$11.819.925**, valores que se liquidaron hasta el 30 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, la demandante presenta su liquidación de intereses desde el 1º de enero de 2020 y no desde el 1º de octubre de 2019, pues se recuerda que en la última liquidación en firme, se indicaron valores para intereses de mora hasta el 30 de septiembre de 2019.

3.- En la liquidación que ahora se examina, no se indican los abonos efectuados por la parte demandada, mismos que a 21 de julio de 2021, ascienden a **\$7.145.009,00** dinero que según el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., ha sido pagado a la demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, las cuales quedarán en los siguientes términos:

Capital **\$5.000.000.00.**

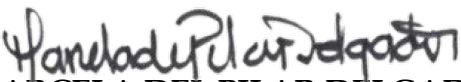
PERIODO			DIAS	RES.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 119.375,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 118.937,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 118.187,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 117.312,50
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 119.125,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 118.437,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 116.812,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 113.687,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 113.250,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 113.250,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 114.312,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 114.687,50
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 113.062,50
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 111.500,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 109.125,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 108.250,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 109.625,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 108.812,50
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 108.812,50
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 107.625,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 107.562,50
1/07/2021	al	21/07/2021	21	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 75.162,50

TOTAL DIAS	651
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.456.912,50

Resumen liquidación.

Capital	\$5.000.000.00
Intereses de mora (\$6.819.925.00 + \$2.456.912,50)	\$2.131.828,5
- Abonos a 21 de julio de 2021 (\$7.145.009,00)	
Total capital e intereses:	\$7.131.828,5

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 5 DE AGOSTO DE 2022.


SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 3 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00776 - 00.
Demandante:	Camilo Andrés Vélez Portela - Beliji Lileth López Benavides (Cesionaria).
Demandados:	Daniela Fernanda Taramuel Lasso y Yeison Javier Sinin Pérez.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, aporta actualización de la liquidación del crédito, misma que confecciona desde el día 18 de enero de 2019, pese a lo anterior, la última liquidación aprobada se elaboró hasta el día 18 de enero de 2019, es decir, que la referida actualización debía realizarse desde el día 19 de enero de 2019. Al respecto, resulta ilustrativo el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P. que dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación, “...se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.
- 2.- Al momento liquidar de intereses de mora, se indican meses con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por calendas de 30 días, situación que sin duda altera los valores indicados para dichos intereses.
- 3.- En cuanto a efectuar una actualización de la liquidación de costas procesales, es del caso recordarle nuevamente a la memorialista, que las mismas ya fueron liquidadas, tras haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el Art. 366 del C.G.P., disposición que no tiene prevista la actualización de costas, siendo del caso negar lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

Capital	\$ 500.000.00
---------	---------------

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
19/01/2019	al	31/01/2019	13	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 5.189
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 12.313
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 12.106
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 12.088
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 12.063
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 12.050
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 11.938
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 11.894
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 11.819
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 11.731
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 11.913
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 11.844
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 11.681
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 11.369
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 11.325
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 11.325
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 11.431
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 11.469
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 11.306
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 11.150
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 10.913
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 10.825
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 10.963
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 10.881
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 10.881

1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 10.763
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 10.756
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 10.738
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 10.775
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 10.744
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 10.675
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 10.794
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 10.913
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 11.038
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 11.438
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 11.544
1/04/2022	al	26/04/2022	26	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 10.319
TOTAL DIAS							\$ 1.179
TOTAL INTERESES MORA							\$ 449.183

RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$ 500.000.oo
Intereses de mora: \$449.183.oo Vienen: \$696.934.79 ¹	\$ 1.146.117,79
Abonos ² : \$1.339.128.27 ³	\$1.339.128,27
Nuevo capital	\$ 306.989,52

Nuevo capital \$306.989,52

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
27/04/2022	al	30/04/2022	4	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 975
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 7.563
TOTAL DIAS							\$ 34
TOTAL INTERESES							\$ 8.538

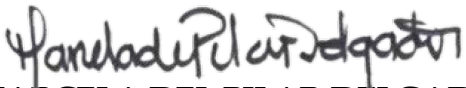
RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Nuevo capital	\$306.989,52
Intereses de mora:	\$8.538.oo
Costas procesales:	\$142.193.48
Total:	\$457.721.oo

¹ Última liquidación en firme, aprobada mediante auto de 18 de marzo de 2019.
² 26 de abril 2022.
³ Art. 1653 C.C. “...Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”

TERCERO: SIN LUGAR a reliquidar las costas procesales, conforme a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado solicitud para que el Juzgado elabore liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00024 - 00.
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandados:	Andrea del Rosario Gómez Betacourth, Sandra Rosario Ponce Pérez y Jorge Alirio Martínez Castillo.

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ORDENA FRACCIONAMIENTO.

La señora demandada ANDREA DEL ROSARIO GÓMEZ BETANCOURT, solicita al Juzgado “...se haga la liquidación correspondiente...” de los dineros embargados de su salario y consignados a la cuenta del Juzgado a favor de la parte demandante, toda vez que aquellos ya sobrepasaron el límite señalado en el Oficio JSPC No.0182 – 18. Informa además que en este Despacho cursa el proceso No. 520014189002 – 2018 – 00202 – 00 , cuyo demandante es COACREMAT LTDA, en cual existe un embargo que no puede hacerse efectivo por tener vigente un embargo de salario. Por lo anterior, sugiere que se haga entrega del dinero correspondiente a COFINAL, para dar por terminado el proceso y el excedente, se constituya a favor de COACREMAT LTDA, para que en adelante le hagan descuentos para la cancelación de esta última cooperativa de crédito.

Frente a lo solicitado por la señora demandada GÓMEZ BETANCOURT, es del caso recordarle que de conformidad con el artículo 446 del CGP, le corresponde a las partes y no al Juzgado, presentar la liquidación del crédito. Ahora bien, si la memorialista está interesada en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, le corresponde entonces presentar la respectiva liquidación, acompañando el título de consignación, tal como lo advierte el artículo 461 ibídem.

Por último, el Juzgado encuentra que se ha autorizado la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta por la suma de **\$9.763.524,10** y a la fecha de conformidad con el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. se verifica que se han pagado en efectivo \$8.856.069.00, quedando pendientes por pagar la suma de **\$907.455,10**, pero existen títulos judiciales constituidos por \$1.509.350,00 con los cuales se cubre la totalidad de la cantidad autorizada, siendo entonces necesario para tal efecto, ordenar el fraccionamiento respectivo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a dar por terminado el presente asunto y elaborar por parte de la secretaria la liquidación de crédito, tal como la solicita la demandada ANDREA DEL ROSARIO GÓMEZ BETANCOURT, conforme a lo indicado en precedencia.

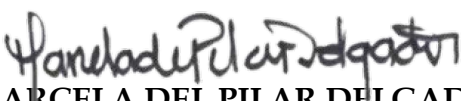
SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **448010000704567** por valor de \$301.870.00, en dos fracciones de los siguientes valores, a saber:

- a. Título por valor de \$1.845,10, que será entregado a la parte demandante COFINAL LTDA, a través del señor Abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO.
- b. Título por valor de \$300.024,9 que continúa por cuenta de este proceso.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00367-00
Demandante:	Compañía de Servicio Logístico Colombia S.A.S.
Demandado:	Sumigraf S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisada la factura de venta base de recaudo, no cumple con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, si bien es cierto aparece consignado el nombre de MAURICIO CÓRDOBA no hay evidencia de si esta persona fue quien recibió la factura, pues no se antepone la palabra de recibido y en el escrito genitor nada dice al respecto, tampoco se haya constancia del envió por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

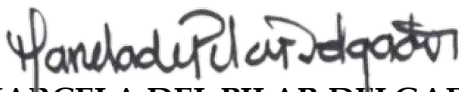
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., y en contra de SUMIGRAF S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, portador de la T. P. No. 172.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00368-00
Demandante:	Benedicta Martínez
Demandado:	Dolma Bolaños Gómez y Edimer Realpe

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo singular, impetrado por BENEDICTA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DOLMA BOLAÑOS GÓMEZ Y EDIMER REALPE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a la togada LAURA GABRIELA LÓPEZ MARTÍNEZ a ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante BENEDICTA MARTÍNEZ, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

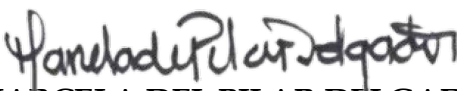
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora BENEDICTA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DOLMA BOLAÑOS GÓMEZ Y EDIMER REALPE, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las

falencias advertidas en la parte motivan de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 2 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00369-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Jorge Omero Chiran Oliva

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra del señor JORGE OMERO CHIRAN OLIVA, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en el pagare No 913858767938, se advierte que el título no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, como lo afirma en la demanda, pese a que la parte demandante manifiesta que los demandados autorizan a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, esta no se encuentra diligenciada; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co.; debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra del señor JORGE OMERO CHIRAN OLIVA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y en su nombre al profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del C. S. de la J. adscrito a la firma, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00370-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	María Villota

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA VILLOTA, con fundamento en una factura de energía.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La parte demandante pretende se le pague una suma de dinero contenida en una factura de energía, la demanda está dirigida contra la señora MARÍA VILLOTA y es así como se otorga poder para iniciar la presente acción, sin embargo, en el ordinal primero de la demanda solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA HELENA GUARANAN AZAÍN por lo tanto no hay coherencia entre los hechos y las pretensiones, situación que deberá ser aclarada por la ejecutante.

Por otro lado, se solicita al apoderado demandante se sirva remitir en formato pdf la factura de energía, toda vez que el archivo enviado de la misma, se encuentra ilegible y no permite visualizar la totalidad de su contenido más concretamente el nombre del beneficiario del servicio o suscriptor

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

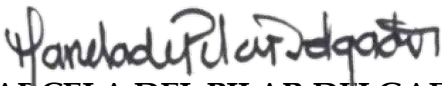
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA VILLOTA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo..

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P No. 325.512 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 3 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00371-00
Demandante:	Gloria María Navas de Cuervo (Gloria M. O’keefe nombre actual de casada)
Demandado:	Cristina Jaquelina Ledesma Lombana y Gerardo Rodrigo Restrepo Trullo

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por la señora GLORIA MARÍA NAVAS DE CUERVO (Gloria M. O’keefe nombre actual de casada), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores CRISTINA JAQUELINA LEDESMA LOMBANA Y GERARDO RODRIGO RESTREPO TRULLO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo postulativo el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto el demandante, solicita decreto de medidas cautelares, sin embargo, la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 590 del C. G del P.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones solicita el pago de unas sumas de dinero en moneda extranjera con sus correspondientes intereses moratorios, siendo procedente que la parte demandante realice la conversión a moneda nacional de los montos pretendidos a la fecha de exigibilidad de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

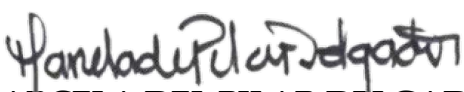
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la señora GLORIA MARÍA NAVAS DE CUERVO (Gloria M. O'keefe nombre actual de casada), quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores CRISTINA JAQUELINA LEDESMA LOMBANA Y GERARDO RODRIGO RESTREPO TRULLO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho DANIEL ENRÍQUEZ MORA, portador de la T. P. No. 273.220 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00372-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Álvaro Hernán Coral T. y Ana patricia Chamorro P.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ÁLVARO HERNÁN CORAL T. Y ANA PATRICIA CHAMORRO P., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 21 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ÁLVARO HERNÁN CORAL T. y ANA PATRICIA CHAMORRO P., en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho KAREN FIGUEROA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 328.179, para actuar como apoderada judicial del demandante ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00373-00
Demandante:	Diego Ignacio Rojas Rosero
Demandado:	Carlos Andrés Pérez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 25.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2019 y que hasta el 19 de julio de 2022 ascienden a \$ 19.256.145,83 (según liquidación informal que elabora el Juzgado) para un total \$ 44.256.145,83 como monto

de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

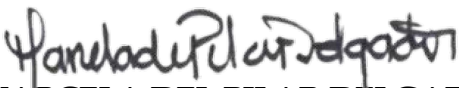
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor DIEGO IGNACIO ROJAS ROSERO, actuando a nombre propio en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de agosto de 2022 en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00374-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional “COFINAL”
Demandado:	Doris del Carmen Villota Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL “COFINAL”. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de la demandada, la cuantía y la naturaleza del asunto. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada DORIS DEL CARMEN VILLOTA BOTINA recibirá notificaciones en la **manzana 17 casa 1 del barrio Agualongo de esta ciudad - Comuna 6.** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio del demandado, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

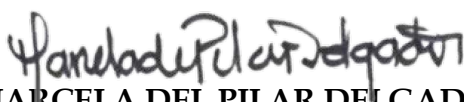
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL", en contra de DORIS DEL CARMEN VILLOTA BOTINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00375-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Karen Viviana Chaves Ramírez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora KAREN VIVIANA CHAVES RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290151

- a. \$ 2.384.007 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 17 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora KAREN VIVIANA CHAVES RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, portador de la T. P. No. 252.603 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

